

RV: 120536 RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN 11001310504120230046800

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 12:26

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

_radicaciones_adjuntos_2024_03_120536.pdf;

De: Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 11:48

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jonathanc <jonathanc@litigando.com>

Asunto: 120536 RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN 11001310504120230046800

Buen día

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo y a su vez se de tramite a lo requerido en el mismo.

Radicado: 11001310504120230046800

Demandante:ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Demandado:PERSONERIA MUNICIPAL DE MESETAS

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Lina Maria Bohorquez
Asistente de Radicaciones
radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

Honorable Juez:
JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
RADICADO : 11001310504120230046800
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : PERSONERIA MUNICIPAL DE MESETAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la firma Litigando Punto Com, actuando en representación de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con el poder allegado con la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión adoptada por su despacho en auto de fecha 28 de febrero de 2024, notificado por estado el día 29 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, notificado por estado el día 29 de febrero de 2024, previas a las consideraciones de rigor, su despacho dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social, el cual a su tenor literal reza:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es procedente el presente recurso, para que, posterior a los argumentos que se esgrimirán más adelante por el suscrito, se reponga el auto objeto del presente escrito y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de mi representada, de conformidad con lo siguiente:

II. CONCEPTO 15511 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Dentro de la Estructura del Estado, definida por la Constitución Política, se encuentra el Ministerio Público, como un órgano de control, cuyo director supremo es el Procurador General de la Nación. A dicho órgano le "corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas". Es ejercido "por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley..." (...) *Las personerías municipales, organismo al cual pertenecen los personeros municipales, están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local, por tal razón, si bien las personerías municipales forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal, no pertenecen a la administración municipal.* (...) En conclusión, el Ministerio Público es un órgano de control autónomo e independiente, que no se identifica con una única entidad orgánica y funcionalmente homogénea, dado que las funciones están asignadas a un sin número de instituciones y personas que no necesariamente dependen unos de otros, entre los que se encuentran los personeros municipales, quienes son empleados del orden municipal, elegidos por el concejo municipal, pero sujetos funcionalmente a la dirección suprema del Procurador General de la Nación, en virtud de la coordinación y articulación que debe imperar en el ejercicio de las funciones de Ministerio Público. Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

III. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA RESOLUCIÓN 1702 DE 2021 Y NORMAS CONCORDANTES

De conformidad con lo deprecado por su despacho en el auto cuya parte resolutive se transcribió parcialmente en el numeral anterior, me permito aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual subrogó la Resolución No. 2082 del 2016 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Los estándares de cobro son los siguientes:

Estándar No.1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar No.2: Aviso de Incumplimiento.

Estándar No.3: Acciones de Cobro.

Estándar No.4: Documentación y Formalización

El estándar No.3: Acciones de Cobro: "(...) La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, **constituir el título ejecutivo** e inicial las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen. (...)” Negrita fuera del texto original. Expresando lo siguiente:

"(...) 3.2. Constitución del título ejecutivo

Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, **expidan el título que presta mérito ejecutivo en un plazo máximo de nueve (9) meses** contados a partir de la fecha límite de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. (...)” Negrita y subrayado fuera del texto original.*

La Resolución 1702 de 2021 que nos habilita para radicar las demandas a los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, en especial lo indicado en el literal c y e):

"(...) Capítulo 3: ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

(...) 3.3.2. Excepción para realizar acciones persuasivas

*Se exceptuarán de realizar las acciones persuasivas cuando no han localizado al aportante deudor, dejando constancia de las gestiones adelantadas para su ubicación sin éxito y, las obligaciones en mora presenten **riesgo de incobrabilidad**. En este caso, procederán en forma directa al cobro judicial o coactivo, según corresponda.*

Se considera que existe este riesgo cuando se presenten las siguientes condiciones:

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la exigibilidad de la obligación.

El aportante se encuentra adelantando un proceso de naturaleza concursal, de liquidación o de sucesión para el caso de personas naturales.

- a) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación.*
- b) Cursa otro proceso de cobro judicial o coactivo, ante cualquier autoridad.*
- c) La obligación supera el monto definido por las administradoras para dar prioridad a las acciones de cobro judicial o coactivo. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en documento formal correspondiente. (...)”*

Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el precitado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Artículo 10 Resolución 1702 de 2021:

*(...) **ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses** contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto*

administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

*Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial **será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***” Negrita y subrayado fuera del texto original.

Artículo 5º Decreto 2633 de 1994:

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando ante la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de las cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al analizar con detenimiento el contenido de las normas mencionadas, se puede establecer que, para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

El título ejecutivo que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica y/o estado de cuenta, tal y como lo indicó la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

"(...) El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo. (...)”

La norma es clara al indicar que realizado el requerimiento deberá esperarse un término de quince (15) días con el fin de darle la oportunidad al empleador de controvertirlo, es decir, vencido este término podrá elaborarse la respectiva liquidación.

Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo.

El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado no se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

La resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos de pensiones privados y públicos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.

Se deja claridad nuevamente al juzgado que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

De conformidad con lo esbozado a lo largo del presente escrito, me permito elevar ante su despacho la siguiente:

IV. PETICIÓN

Solicito a su señoría de la manera más respetuosa, se revoque y reponga el auto mencionado al inicio del presente escrito y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la sociedad ejecutada.

V. NOTIFICACIONES

Mí representada, recibirá notificaciones en: Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A – 56 Municipio: Bogotá D.C. - Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - Teléfono para notificación 1: 7434441

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 # 6 – 68, piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 4432000. Correo electrónico: jonathanc@litigando.com

Del señor Juez, atentamente:



Escaneado con CamScanner

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
CC No. 1.094.937.284 de Armenia
T.P No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura